

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 591.

RESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la comision de estadística general del reino. En talada de Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demás que ofrezca la estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de cada si todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inesactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inesactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y con los graves sucesos políticos que han absorbido toda la atencion del Gobierno. Resulta de aqui la extraña anomalia de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inesactitud el cual sin embargo sirve de fundamento á todas las cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas

seguros á que atenderse, se vé el Gobierno en el duro trance, de ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Asi no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestía de las subsistencias; ni se pueden precaver las crisis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin esponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inesactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interes mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios propios y expéditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de loglaterra, Francia, Bélgica y otros países prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconsejase la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no son al tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y tan difícil, ejecutaria con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son pronda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas de un solo de empleados públicos de diversas categorías, sinó tambien de funcionarios electivos de la Administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desarrollarse para lograr aquel fin. Su personal será tan numeroso como pueda necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien de oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la Autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior común, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus ámbos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su caracter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presuncion vehementemente de haberse ejecutado en conciencia. Por estos medios que deberán establecerse minuciosamente en un re-

glamento, con la eficaz cooperacion cuando sea necesaria, de las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, crea el Consejo de ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudierou retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez, no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitara al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en el hallará el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857. — SEÑORA. — L. R. P. de V. M. — Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindario ó domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hayan á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distinción de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeúntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos resúmenes de partido judicial, y con estos resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comisión de estadística general del reino se forme el censo general de la población.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formación y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoria que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presenten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Circular núm. 592.

SEÑORA: Establecida por Real

decreto de 14 de Enero del presente año la nueva division de distritos para el servicio general ordinario de las obras públicas, ha llegado el caso de organizar ciertos trabajos, que por su naturaleza especial no pueden sujetarse á los límites y reglas correspondientes á aquellas demarcaciones.

El servicio que de parte de los Ingenieros del Estado reclama un camino de hierro, exige condiciones que no pueden llenarse cumplidamente dentro de las divisiones de territorio señaladas de antemano; porque si bien una carretera, cualesquiera que sean su longitud y territorio que abrace, permite su fraccionamiento en diferentes porciones, segun los distritos y aun las provincias que atraviesa, así como la adopcion de sistemas diversos de construcción y conservación pudiendo por consiguiente hallarse sus obras sin inconveniente alguno á cargo de diferentes Ingenieros, no sucede lo mismo con los ferro-carriles. El estudio de una de estas vias se halla por lo general subordinado á un pensamiento mas concreto que el de una carretera: su construcción, en los diferentes puntos del trayecto, está sujeta á condiciones que apenas admiten variacion; su explotación, basada en iguales principios y tarifas, debe estar arreglada á una misma organización; y finalmente adoptado el mismo sistema de ejecución por empresas, y hecha casi siempre la concesion de una linea en su totalidad, un solo concesionario es el que tiene que entenderse con los diferentes agentes del Gobierno encargados de la inspeccion facultativa y económica de las obras.

Todas estas circunstancias obligan á considerar una linea de camino de hierro, sean cuales fueren su extension y el número de provincias y distritos que recorra, como una obra única, cuyos trabajos por parte del Estado, si han de ser bien desempeñados, no admiten la subdivision territorial, y deben verificarse en cuanto sea posible, bajo las órdenes de un solo Ingeniero; principio que no puede observarse una vez admitida la division de la Peninsula en grupos de provincias, útil é indispensable, sin embargo, en el servicio general ordinario.

Pero si bien no puede encerrarse el de los ferro-carriles en los límites que marcan los distritos, tampoco conviene continuar la marcha que para evitar algunos de los inconvenientes indicados se ha seguido hasta el dia, especialmente en todo lo relativo á la formación de proyectos, encomendando los trabajos á Ingenieros subalternos, sin Jefes especiales, completamente independientes de los distritos, y que se entienden directamente con la Direccion general, sistema que dá lugar á dilaciones y entorpecimientos que no pueden menos de producir los mas fatales resultados.

Un medio sencillo hay de evitar, en su mayor parte, los males que uno y otro sistema producen, y es la creación de divisiones de ferro-carriles, análogas á las que con el mismo objeto se han establecido en otras naciones. Formando grupos con cada una de las diferentes lineas generales y sus ramales, y poniendo todo el servicio que en ellas corresponde al Gobierno bajo las órdenes de un solo Ingeniero jefe, auxiliado del correspondiente número de subalternos, así los trabajos de estudios, como la inspeccion de las obras y de la explotación, se verificarán con mas unidad y orden,

exigiendo menor personal, disminuyendo por este y otros conceptos los gastos, y facilitando de un modo notable á las empresas sus relaciones con los funcionarios del Estado.

De este modo se obtendrá tambien otro beneficio de gran trascendencia; la subdivision del trabajo dentro de la carrera del Ingeniero, que es la que en todos los ramos produce las especialidades, y lo que ha hecho que Francia y otras naciones puedan enorgullecerse con los nombres de algunos célebres constructores. Destinados hoy nuestros Ingenieros al mismo tiempo al servicio de carreteras, ferro-carriles, canales, puertos, faros, telégrafos y otra multitud de obras, tienen que abarcar un círculo demasiado extenso, en el cual, cambiando á veces la índole de los estudios y mas todavia, la de los trabajos prácticos, no pueden llegar á dominar ninguno de los ramos de que se hallan encargados. Creadas las divisiones, y ocupados los Ingenieros que á ellas sean destinados solo en ferro-carriles, en breve tendremos, como en otros países, especialidades que conozcan á fondo cuanto concierne á este importante ramo de las vias de comunicacion, sirviendo ademas tal medida de ensayo para que, cuando llegue el caso, tal vez cercano, de organizar el servicio especial de los rios y obras marítimas, puedan evitarse desde luego los defectos que lleva consigo toda reforma radical y repentina.

Las divisiones que tengo la honra de proponer á V. M. no podrán establecerse desde luego en todo el territorio de la Peninsula. Hallándose algunas grandes lineas en estudio ó en construcción, y no existiendo en las comarcas que atraviesan trozo alguno en explotación, sería imposible, por falta de buenas comunicaciones, hacer en ellas el servicio por un solo Jefe. Pero este inconveniente puede vencerse con facilidad. Creando ahora las divisiones que permitan las circunstancias, y señalando á cada una las ferro-carriles correspondientes, las lineas que no se comprendan en ellas se pondrán en cuanto sea posible bajo la direccion de un solo Jefe de distrito, aun cuando no se hallen en su totalidad dentro de su territorio, y á medida que vayan abriéndose nuevas vias á la circulación, se irán formando otras nuevas divisiones.

Finalmente, Señora, la creación de estas divisiones de ferro-carriles, como ya anteriormente queda indicado, lejos de ocasionar gravamen alguno en el presupuesto, producirá notables economías de personal, y por consiguiente de gastos, á causa del método y orden con que ha de verificarse el servicio.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio especial de los caminos de hierro en el territorio de la Peninsula, así en lo que se refiere á los estudios y formación de proyectos, como en todo lo relativo á la inspeccion de las obras y de la explotación, se distribuirá en tantas diferentes divisiones como reclame el de-

desarrollo que vayan experimentando estas vias, comprendiendo en cada una de ellas el número de lineas que se considere conveniente, sin atender á los límites que señalan las provincias y distritos en que se halla dividido el servicio general ordinario.

Art. 2.º Cada una de las divisiones á que se refiere el artículo anterior tendrá á su frente un Ingeniero de la clase de Jefes, que se denominará para este servicio especial Ingeniero jefe de la division correspondiente, y el número de subalternos que sean necesarios.

Art. 3.º Los trabajos de las lineas que, hallándose ya en estudio, en construcción ó en explotación, no se incluyan en el cuadro de las divisiones, se desempeñarán en adelante, hasta tanto que el desarrollo de las obras en cada localidad haga necesaria una division de caminos de hierro, por uno de los Ingenieros jefes de distrito del servicio general de las obras públicas.

Art. 4.º Las obligaciones de los Jefes de las divisiones de caminos de hierro y sus subalternos, sus relaciones con la Direccion general y con las empresas, y las de estas con los Ingenieros Jefes de division y el Gobierno así como todo cuanto concierne á este servicio especial, se fijarán en un reglamento.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

SEÑORA: Establecida por Real
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 593.

Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Real cédula de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último se prohibe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creación, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ó otros cargos debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarles con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar, que todos los autores y editores de obras que estén señaladas ó puedan señalarse de texto para la segunda enseñanza y la superior, presenten para su revisión, en la Secretaría de mi cargo, dos ejemplares antes del día 30 de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Moyno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Circular núm. 578.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fue de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salamanca pide autorización para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes, que en el Juzgado de Salamanca se principió á intruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificación que para el efecto envió la Audiencia territorial acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del espresado testimonio aparece que á consecuencia de autorización que el Gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que habia mandado tirar D. Jacobo Colombo, Gobernador que habia sido de la espresada provincia hasta Julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dicho Alcalde un auto en 14 de Diciembre de 1854, á fin de que se recibiera declaración al impresor en cuya casa se habian impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tiró de orden de qué personas, y si sabia su paradero. El impresor dijo se habian tirado 500 ejemplares por mandato de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se encontraban en poder del mismo, así como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El Alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y después se verificase lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenia; D. Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaración á Colombo, quien manifestó habia mandado imprimir unos 500 ejemplares de las espresadas relaciones con el objeto que el escrito indicaba, sin mas autorización que la que tenia todo ciudadano con tal que no estuviere en oposición con las leyes vigentes; que los antecedentes que habia tenido á la vista para la redacción de las relaciones

de suministros eran las mismas que aparecian del documento impreso.

Hecho esto, se remitió el expediente al Gobernador, quien le devolvió al Alcalde para la práctica de otras diligencias.

En virtud de esto tomó declaración á D. Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecía, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El Alcalde mandó ampliar la declaración de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar además fuero militar.

Mandó el Alcalde, en su consecuencia, que dos facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron, después de hecho el reconocimiento, que podia presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el escribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo en nombre de la Autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El Alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podia salir de su casa, segun le habia dicho su cirujano, y que como no fuese á la fuerza no comparecía. Dispúsose, en su vista, que fuera nuevamente reconocido; y si los facultativos decían que podia salir de su casa, fuese arrestado por el Oficial de la guardia del Principal; y si no podia salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el Principal el 18 de Diciembre.

El Alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo Alcalde D. Ignacio Corcho, quien recibió á Colombo la declaración prevenida. Pasó este las actuaciones al Gobernador, y sacó testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habian originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarle la declaración de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho exhibió al Alcalde, pero manifestó contestaría á las preguntas que se le hicieren.

En su virtud dijo que no habia tratado de desobedecer á la Autoridad no presentandose ante ella para prestar la declaración que se le exigía, pues únicamente lo habia hecho por falta de salud, segun una certificación que presentó.

El Alcalde pasó las diligencias formadas al Juzgado de primera instancia; y el Gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo Juzgado se declaró por el arresto que Colombo sufría, trasladandose á la cárcel, á no ser que diera fianza por cantidad de 500 duros, cuya fianza fué otorgada. Tomóse nueva declaración por el Juzgado, en la cual, protestando nuevamente su fuero, no añadió nada sustancial á lo que tenia manifestado.

Inhibiase el Juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á su vez se inhibió de todo lo relativo á la im-

presión de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante á la desobediencia al Alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El Juzgado de Guerra recibió nueva declaración á los facultativos de Guerra que reconocieron á Colombo de orden del Alcalde, y al cirujano que le asistía. Este dijo que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo habia recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no saliera á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificación de ello, pues el Alcalde le habia relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron mas que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

Tomóse declaración y confesion á Colombo, en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenia dicho, sino que tambien le prescribieron no saliera de su casa D. Agapito Fernandez y D. Eugenio Rivera. Estos manifestaron que, en efecto, en los primeros días de Diciembre tenia una herida en la cabeza por impulso del pié de gato de una pistola disparada por lo cual le recomendaron no saliera á la calle.

El 9 de Junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de el como mejor le conviniera. Mandó sacar testimonio de los abusos de autoridad cometidos por D. Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al Regente de la Audiencia territorial. Esta sentencia fué aprobada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 30 de Junio de 1856.

Enviado el testimonio á la Audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez Monge se debía pedir la autorización al Gobernador de la provincia.

Pasó la causa al Juez de primera instancia, quien oido el promotor fiscal, pidió dicha licencia. El Gobernador dió audiencia á Sanchez Monge, quien presentó una copia integral de la orden que recibió del Marqués de Castellanos, Gobernador de Salamanca, en 14 de Diciembre de 1854. En esta orden se le prevenia que, prohibida la circulacion de los impresos que Colombo habia publicado sobre suministros, se le daba comision para que averiguara el paradero de los mencionados impresos y realizara el depósito de los mismos, con todas las indagaciones que creyera conducentes al mejor servicio. Después de hacer la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referida, dijo que no creia haberse separado de la ley, pues la ley obliga á toda persona, aun cuando goce de fuero, mientras no esté considerado como reo, á presentarse ante la Autoridad para prestar las declaraciones que se le exigen.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorización en 4 de Diciembre de 1856.

En este estado, Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el Juzgado se manifestara al Gobernador no era necesaria la autorización, puesto que Sanchez Monge habia cometido las faltas que se le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mandó unir á la causa para los efectos oportunos.

Visto el art. 214 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que imponia á los Alcaldes la obligacion de obedecer y ejecutar las órdenes que les comunicase el Jefe político de la pro-

vincia.

Visto el art. 406 del reglamento de Juzgados de 4.º de Abril de 1844, segun el cual en la formacion de las sumarias son considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 8.º caso 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que al tratar el Alcalde de Salamanca de recoger los impresos que pensaba dar á luz ó estaba dando D. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaración sobre el mismo asunto, obró ateniéndose á las órdenes que habia recibido de su superior gerárquico inmediato:

Considerando que al decretar el arresto no obraba ya como delegado de la Administracion, cuyo encargo estaba limitado á recoger los impresos y tomar declaración á Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el descauto que en su juicio se hacia á la Autoridad que representaba, hecho justificable, y en el cual iniciando Monge la sumaria con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la Autoridad judicial.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Salamanca en cuanto á la recogida de los impresos y demás que á esta cuestion sea relativo, y declarar innecesaria la autorización en lo concerniente al arresto de Colombo y demás tocante á la sumaria.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Circular núm. 616.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, por la presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz, á D. Manuel Cano Manrique, que lo es de la de Córdoba.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En consecuencia de lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.), ceso en este día en el desempeño de mi cargo, entregando el Gobierno en la parte administrativa al Vice-Presidente del Consejo Provincial, Duque de Almodovar, y en la económica á el Administrador de Hacienda pública, D. Gabriel Sanchez Alarcon; lo cual hago saber por medio de este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 617.

S. M. por Real decreto de 8 de este mes, se ha dignado, á propuesta

de su Consejo de Ministros, nombrarme Gobernador civil de la provincia de Cádiz, cuyo cargo ya antes he desempeñado. Al retirarme de esta provincia llevo el convencimiento íntimo de que nada he dejado por hacer para contribuir al arreglo de su administración, aun á costa de ser calificado de demasiado exigente. También he solicitado del Gobierno de S. M. lo que he entendido podía ser útil, y he escitado con mi ejemplo el amor al trabajo en los empleados, y el cumplimiento de sus respectivos deberes en todos los demás. En la cuestión de orden público y de subsistencias, he velado lo necesario para conseguir lo primero, y solicitado y obtenido del Gobierno lo que era preciso para que no llegase á faltar lo segundo á las clases jornaleras cuando mas temor hubo de ello. Yo no he reconocido otras influencias que las del Gobierno de S. M., ni he sujetado ninguno de mis actos mas que á mi firme propósito de hacer el bien. El tiempo ha sido corto para haber podido plantear las mejoras materiales que con gran facilidad han de convertir esta rica y hermosa provincia en una de las mas importantes de España, y corto y difícil tambien para que se haya podido juzgar de mi por todos con exactitud. Sin embargo, estoy cierto de que se me concederá probidad, buen deseo y decision para mantener el orden, y esto basta para retirarme satisfecho deseando de todas veras la felicidad de esta provincia. — Manuel Cano.

Circular núm. 608.

En el Boletín oficial núm. 170 del año próximo pasado se insertó la siguiente orden de la Direccion de obras públicas, que es como sigue:

«Enterada esta Direccion general de una comunicacion del ingeniero jefe del distrito de Madrid denunciando los abusos que se cometen por los transeuntes y vecinos de los pueblos en las perchas y aisladores de las electro-telegráficas, ha resuelto dirigirse á V. S. á fin de que dentro del círculo de sus atribuciones y en bien del servicio público, se sirva dictar aquellas disposiciones que considere del caso, y escitar el celo de los Alcaldes de los pueblos por donde cruce las mencionadas líneas, con objeto de que publiquen edictos en que se marquen las penas á que se hagan acreedores los contraventores, encargando igualmente á las parejas de Guardias civiles egerzan la vigilancia necesaria, y dando publicidad á las disposiciones que se acuerden en los Boletines y periódicos oficiales.»

Lo que he dispuesto que de nuevo se inserte en este periódico para que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos por donde pase la línea telegráfica publiquen nuevamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, y á fin de que ninguna persona cause el menor daño en las perchas y aisladores electro-telegráficos, señalándoles la pena á los contraventores. Igualmente encargo á la Guardia civil egerza su vigilancia en las espresadas líneas á los efectos prevenidos, poniendo inmediatamente á disposicion de la autoridad competente al que de alguna manera contraviniere á lo dispuesto en la orden de la Direccion.

Córdoba 11 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Circular núm. 607.

Estadística. — El Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros me comunica la Real orden siguiente, con fecha 7 del actual.

«Para satisfacer algunas dudas ocurridas y anticiparse á consultas siempre dilatorias, S. M. conforme con lo manifestado por la comision de Estadística, me manda dirigir á V. S. las aclaraciones y prevenciones siguientes:—1.ª Para hacer oportunamente el pago de la impresion de las cédulas de inscripcion núm. 1.ª y de los estados núm. 2.ª, 3.ª y 4.ª, se servirá V. S. formalizar y remitir el pliego de condiciones, segun lo que hubiere pactado verbalmente ó por escrito, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1852. Así mismo debe V. S. acompañar un presupuesto de la cantidad á que ascienda la citada impresion y las demás operaciones del censo que, con arreglo á la Instrucción, han de satisfacerse por el Tesoro público.—2.ª Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, los trabajos del censo que se formen en la Junta del mismo se dividirán en tantas partes cuantos sean los grupos de pueblos correspondientes á aquellas, y se dirigirán á sus respectivos Gobernadores.—3.ª En el cuadro último de los citados números 1.ª, 3.ª y 4.ª, donde se hace la clasificacion de habitantes por profesiones y oficios, se apuntarán los empleados jubilados en la misma casilla que los cesantes, así como en la de los profesores de todas las clases se incluirán los *abogados, los médicos, cirujanos, veterinarios, botánicos, los arquitectos, los agrimensores* y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.—4.ª Se reputará como vicio al cabeza de casa para entregarle la cédula de inscripcion, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo. Tambien son vecinos los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.—5.ª En la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios en los citados núms. 1.ª, 3.ª y 4.ª, se computarán los individuos por sus ocupaciones, sin hacer mérito de las personas no ocupadas. Por consecuencia, si en una familia es el cabeza de casa quien la mantiene, no representará mas que un individuo segun sea su profesion.—Si en una misma familia bajo un techo, ó en distintas familias reunidas en una habitacion, dos ó mas personas son contribuyentes por hecho propio, ora por inmuebles, ora por subsidio industrial y comercial, cada uno de los contribuyentes figurará como persona separada que represente mayor ó menor parte de la familia. Respecto de los individuos que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria y no pagaren contribucion directa, figurarán en la casilla de los jornaleros, ora sean cabezas de casa, ora vivan con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre si. Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.—Por manera que las cédulas de inscripcion se reparten por vecinos en concepto de gefes de familia ó cabezas de casa, la inscripcion se hace por individuos; y la clasificacion posterior segun profesiones y oficios se hace por cómputo

de contribuyentes directos ó por grupos con alegacion de las familias, y de no contribuyentes en iguales términos. 6.ª Finalmente cuidará V. S. de que además de la clasificacion por estado civil donde entre las solteras y viudas irán comprendidas las *monjas y las hermanas de la Caridad* y otros *institutos de piedad ó de enseñanza*, se ponga al respaldo de los estados números 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª una nota que espresese el número de las primeras y el número y distincion de las últimas. Lo que comunico á V. S. á fin de que, todo preparado, pueda en breve término procederse al recuento general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga exacto y puntual cumplimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Circular núm. 611.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas oportunas diligencias hasta averiguar el paradero de dos yeguas, una con rastra, y de las señas que se espresan á continuacion, poniéndolas si se encuentran, á disposicion del Sr. Alcalde de Puente Genil.

Córdoba 14 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Señas.

Una llamada Soberbia, cerrada, tuerta, castaña con cabos negros y caderas blancas en el morrillo, con una mola negra mohina de rastra.

Otra llamada Granadina, castaña clara, cabos negros y con tres años, zaina; las dos herradas.

Circular núm. 613.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las mas activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura del confinado desertor del Presidio de Sevilla Pelayo Ocaña Cabezas, de las señas que se espresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Comandante de dicho establecimiento en caso de ser habido.

Córdoba 14 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Señas del desertor.

Hijo de José y Soledad, natural de Cabra, en esta provincia, avecinado en dicha Ciudad, soltero y de oficio hortelano. Estatura cinco pies, edad 23 años, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueno.

Señas particulares.

Algunos hoyos de viruelas.

Circular núm. 612.

Encargo á todos los dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para averiguar el paradero de dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolas, en caso de ser halladas, á disposicion del Sr. Alcalde de Puente Palmera.

Córdoba 14 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Circular núm. 610.

Señas.

Una de pelo castaño claro, siete cuartas y dos dedos de alzada, cerrada, con un sobrehueso en una mano, cerrera y criando, si bien la rastra no la acompaña.

Otra del mismo pelo, mecos de la marca, de 6 á 7 años, calzada, cerrada y herrada.

Circular núm. 610.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de un burro y una burra, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Espejo.

Córdoba 11 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Señas del burro.

Cerrado, con una raspa negra en toda la espina dorsal, con dos maderas en el costillar derecho y herrado.

Id. de la burra.

De cinco años, parda y herrada con el de la figura de unos patos.

Circular núm. 609.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de un potro y un mulo, cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Puente Genil.

Córdoba 11 de Abril de 1857. — Manuel Cano.

Señas del potro.

De tres años, domado, capon, castaño claro, cabos negros, con un lunar pequeño en la frente, poco mas de 6 y 1/2 cuartas y un sobrehueso en el brazo izquierdo, sin hierro.

Id. del mulo.

De dos años, castaño oscuro, tuerto, con un tumor en el pecho entre los brazos, capon y herrado en el cuello.

Anuncio.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo de un cortijo nombrado de Vechara, situado en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchón, acudirá á la Administracion de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetecan; cuyo remate se verificará al mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.